

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO ANTIOQUIA**

Medellín, veinte (20) de Mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05-000-31-20-002-2018-00006-00
Radicado Fiscalía	2017-01937 Fiscalía 65 E.D.
Trámite	Demanda
Afectados	Gildardo Enoc Rivera y otros
Tema	Pronunciamiento sobre aspectos del artículo 141 del C. E. D.
Auto Interlocutorio N°	16 de 2021

1. ASUNTO

Habiendo clausurado el termino otorgado a la Fiscalía, para que procediera a la subsanación de la demanda, según lo expuesto en decisión del despacho del diecisiete (17) de marzo del presente año, y fenecido el término de los cinco (05) días que se le otorgaron para tal fin, procede el despacho en orden a resolver sobre el reconocimiento de afectados y el decreto de pruebas, conforme a la adición presentada por la Fiscalía, así:

1.1. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Considerando por el despacho que la presente demanda de extinción de dominio y su adición reúne a plenitud los requisitos señalados en el artículo 132 del actual Código de Extinción de Dominio con su respectiva modificación¹, se admitirá dicha solicitud respecto de los siguientes bienes así:

1	
TIPO DE BIEN	INMUEBLE (RURAL)
MATRICULA INMOBILIARIA	020-34395
DIRECCIÓN	VEREDA LA TRAVESIA
MUNICIPIO	SAN VICENTE DE FERRER (ANTIOQUIA)
PROPIETARIOS	GILDARDO ENOC RIVERA ARISMENDY

2	
TIPO DE BIEN	INMUEBLE (RURAL)
MATRICULA INMOBILIARIA	020-34400
DIRECCIÓN	VEREDA LA TRAVESIA
MUNICIPIO	SAN VICENTE DE FERRER (ANTIOQUIA)
PROPIETARIOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA EXTINTA OFELIA RIVERA ARISMENDI, como cónyuge RAMON HORACIO MARIN HOYO

3	
TIPO DE BIEN	INMUEBLE (RURAL)
MATRICULA INMOBILIARIA	020-35532
DIRECCIÓN	VEREDA JUAN XXIII

¹ Artículo 132 modificado por el Artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. Requisitos de la demanda de extinción de dominio. La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.
2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.
3. Las pruebas en que se funda.
4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.
5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio.

MUNICIPIO	GUARNE (ANTIOQUIA)
PROPIETARIOS	ALBIDIA DE JESUS HENAO JARAMILLO, en calidad de esposa de JOSE EUFRASIO JARAMILLO HERRERA.

4	
TIPO DE BIEN	INMUEBLE (RURAL)
MATRICULA INMOBILIARIA	020-27710
DIRECCIÓN	MANGA DE LOS MARINES
MUNICIPIO	SAN VICENTE DE FERRER (ANTIOQUIA)
PROPIETARIOS	MARTHA DOLLY ARBELAEZ GALLEGO Y CARLOS ARTURO MUÑOZ CARDONA

5	
TIPO DE BIEN	INMUEBLE (URBANO)
MATRICULA INMOBILIARIA	020-47221
DIRECCIÓN	CALLE 31 N.º 34 - 246
MUNICIPIO	SAN VICENTE DE FERRER (ANTIOQUIA)
PROPIETARIOS	MARTA DOLLY ARBELAEZ GALLEGO Y CARLOS ARTURO MUÑOZ CARDONA

6	
TIPO DE BIEN	INMUEBLE (URBANO)
MATRICULA INMOBILIARIA	020-64551
DIRECCIÓN	CALLE 26 AA N.º 34 – 117. APTO 101, PISO 1.
MUNICIPIO	SAN VICENTE DE FERRER (ANTIOQUIA)
PROPIETARIOS	GILDARDO ENOC RIVERA ARISMENDY y ELDA PATRICIA ECHEVERRY ATEHORTUA

7	
TIPO DE BIEN	INMUEBLE (URBANO)
MATRICULA INMOBILIARIA	020-88980

DIRECCIÓN	CALLE 26 C N.º 34 - 129
MUNICIPIO	SAN VICENTE DE FERRER (ANTIOQUIA)
PROPIETARIOS	GILDARDO ENOC RIVERA ARISMENDY Y PATRICIA ECHEVERRY ATEHORTUA

8	
TIPO DE BIEN	MUEBLE
PLACA	KFU-10D
MARCA	AKT
MODELO	2015
MOTOR	157FMIME132833
CHASISI	9F2B11257FE212171
PROPIETARIO	ELKIN ORLANDO LOPEZ DUQUE

9	
TIPO DE BIEN	MUEBLE
PLACA	DRY-22D
MARCA	YAMAHA
MODELO	2014
MOTOR	E3M2E021174
CHASISI	9FKKE2009E2021174
PROPIETARIO	FREDY HERNANDO SANCHEZ QUINTERO

1.2. DE LAS OBSERVACIONES AL REQUERIMIENTO DE LA FISCALÍA.

Frente a este tópico el afectado RAMON HORACIO MARTIN HOYOS, mediante escrito presentado ante el Juzgado Segundo Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, y enviado a esta dependencia mediante correo certificado, manifiesta que la propietaria del bien inmueble identificado con folio de matrícula 020-34400, que se encuentra en el proceso de extinción de dominio era de la señora MARIA OFERIA RIVERA ARISMENDY (fallecida), quien convivió con él, y de esta unión nacieron los siguientes hijos WILINTON ALONSO, ANDRES, MANUEL, JOSE CAMILO y ISAIAS

MARIN RIVERA, quienes no han iniciado el juicio de sucesión por falta de recursos económicos.

Por lo anterior, solicita la nulidad de la demanda de extinción por no ser el propietario del inmueble, igualmente, repudia la herencia, como consecuencia se excluya el predio de la pretensión de extinción de dominio.

Por lo anterior el Despacho considera, que la nulidad o nulidades procesales atañen a la ineficacia de los actos jurídicos legales. El objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal, debe ser la protección del proceso con todas las garantías.

Las nulidades se encuentran regidas por los principios de legalidad o especificidad, trascendencia, convalidación y protección.

La LEGALIDAD O DE ESPECIFICIDAD, en punto que la nulidad sólo se sanciona por causa prevista en la ley. Ello implica que ningún acto procesal será declarado nulo si la ley no prevé expresamente esa sanción.

La TRASCENDENCIA, a razón que no hay nulidad sin perjuicio. Así entonces quien formula nulidad tiene que acreditar estar perjudicado con el acto procesal viciado, precisando qué no pudo realizar o ejecutar algo como consecuencia directa del acto procesal cuestionado, y demostrar el interés propio y específico con relación a su pedido.

En puridad, son tres las condiciones que se necesitan para que se configure el principio de trascendencia: a) Alegación del perjuicio sufrido; b) Acreditación del perjuicio y c) Interés jurídico que se intenta subsanar.

La CONVALIDACIÓN, concierne a la rectificación o enmiendas. De allí que no progresará la nulidad cuando mediare anuencia expresa o tácita de la parte interesada.

Y, la PROTECCIÓN cuando alberga el no recibo del alegato en beneficio propio de su misma ineptitud o impericia.

Estos principios permiten concluir indefectiblemente que las nulidades procesales son de interpretación concreta, restringida, que están expresamente reseñados sus campos de aplicación y que sus disposiciones no permiten la semejanza, similitud o analogía, respecto a otros eventos.

Así la nulidad como instrumento de saneamiento del debido proceso, es aplicable a todo régimen jurídico, no siendo excluyente para el proceso de extinción de dominio donde todos sus estatutos secuenciales en el tiempo y vigentes para cada oportunidad procesal han determinado que serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y la ley.

La declaratoria de nulidad conllevará la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a fin de subsanar lo reprochado y la misma por su naturaleza podrá ser declarada en cualquier momento del trámite judicial.

MARCO LEGAL DE LA NULIDAD EN EXTINCION DE DOMINIO

El CODIGO DE EXTINCION DE DOMINIO LEY 1708 de enero 20 de 2014 desarrolla las nulidades en el CAPÍTULO VI, al establecer en su artículo 82.

“Serán objeto de nulidad las actuaciones procesales irregulares que ocasionen a los sujetos procesales o intervinientes, un perjuicio que no pueda ser subsanado por otra vía o que impida el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y esta ley.

La declaratoria de nulidad no conlleva necesariamente la orden de retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a menos que resulte indispensable. El funcionario competente, al declarar la nulidad, determinará concretamente cuáles son los actos que se ven afectados con la decisión y, de encontrarlo pertinente, ordenará que sean subsanados, corregidos o se cumplan con los actos omitidos.

Cuando no fuere posible corregir o subsanar la actuación irregular por otra vía, el funcionario podrá de oficio declarar la nulidad en cualquier momento del proceso. Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia.”

A su turno la norma subsiguiente artículo 83. Establece que serán causales de nulidad en el proceso de extinción de dominio, las siguientes:

1. *Falta de competencia.*

2. *Falta de notificación.*

3. *Violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter real de la acción de extinción de dominio.*

Cuando el funcionario judicial advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane el defecto.²

² Artículo 84. Declaratoria de oficio.

Solo podrá solicitar la declaración de nulidad el sujeto procesal que resulte perjudicado por la concurrencia de la causal, siempre y cuando no hubiere contribuido a causarlo. También podrán solicitarla el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho. La persona que alegue una nulidad deberá probar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores³.

En fin, el afectado RAMON HORACIO MARIN HOYOS, en su pretensión de la declaratorio de la nulidad de lo actuado, con el propósito que se excluya el inmueble que recae en su extinta consorte MARIA OFELIA RIVERA ARISMENDY, el precario argumento expuesto no es causal para la impetrar la nulidad, debe indicar las razones en que se funda y establecer la causal que invoca en forma precisa y con claridad; el hecho del fallecimiento de la propietaria que se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria, no es causal para desistir de la extinción de dominio, según como dispone el párrafo del artículo 16 del Código de extinción de Dominio: *“También procederá la extinción de dominio respecto de los bienes objeto de sucesión por causa de muerte, cuando en ellos concorra cualquiera de las causales prevista en esta ley”*.

Así pues, allegado el registro civil de defunción de la señora MARIA OFELIA RIVERA ARISMENDY, indicativo serial 5217603 de la Oficina de la Registraduría del Estado Civil Municipal de San Vicente. Mediante auto del 17 de febrero de 2020, entre otras decisiones, se ordenó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la extinta señora RIVERA ARISMENDY, para que comparezcan a hacer valer sus derechos⁴.

2. DEL RECONOCIMIENTO DE AFECTADOS Y TERCEROS, LA SOLICITUD PROBATORIA, SU DECRETO Y LA FACULTAD DE DECRETAR PRUEBAS DE OFICIO.

³ Artículo 85. Solicitud.

⁴ Folio 139 – 146. Cuaderno Original 4.

2.1 DEL RECONOCIMIENTO DE AFECTADOS

Bien es sabido, que, en el actual código de extinción de dominio, los derechos de los afectados tienen lugar en la etapa de juzgamiento, puesto que es en sede judicial donde se agota el debate probatorio, y allí tanto la Fiscalía como los afectados deben ejercer sus roles en defensa de sus intereses.

Como corolario de lo anterior se ordena tener y reconocer como afectados en esta causa los ya reconocidos por el ente Fiscal, esto es a:

- GILDARDO ENOC RIVERA ARISMENDY
- ELDA PATRICIA ECHEVERRI ATEHORTUA
- RAMON HORACIO MARIN HOYOS
- HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora MARIA OFELIA RIVERA ARISMENDI
- JOSE EUFRASIO JARAMILLO HERRERA
- ALBIDIA HENAO DE JARAMILLO
- CARLOS ARTURO MUÑOZ CARDONA
- MARTHA DOLLY ARBELAEZ GALLEGO
- ELKIN ORLANDO LOPEZ DUQUE
- FREDY HERNAN SANCHEZ QUICENO.

dado que se satisface la calidad exigida por el numeral 1° del artículo 1°⁵ y 30⁶ del C de E. de D.

⁵ Artículo 1°. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1 Afectado. Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso

⁶ Afectados -Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio.

2.2 RECONOCIMIENTO DE TERCEROS

En esta oportunidad el Despacho reconoce como tercero **AFECTADO EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION**, según el contrato de fiducia mercantil No. 3-1-0217, suscrito entre la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A. y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (por la cual se constituyó el patrimonio autónomo de remanentes de la caja agraria en liquidación) por cuanto constituyo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. **020-34395**. hipoteca a su favor.

Es decir, cuenta con un derecho real⁷ respecto a los bienes ya enunciados y que son objeto de extinción de dominio. De ahí que el derecho real se refiere a una relación jurídica inmediata y directa entre una persona y una cosa.

Y, al tenor del artículo 665 del Código Civil y definida por el artículo 2432 del mismo estatuto como *“un derecho de prenda constituido sobre inmuebles, que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor”*.

Igualmente, se reconocerá como tercero afectado el señor **LUIS ARTURO GALLEGO CASTRO**, quien constituyó a su favor una hipoteca en el inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-35532**, según anotación número uno del folio, de propiedad de **ALBIDIA HENAO DE JARAMILLO**.

2.3. NO SE RECONOCEN DENTRO DEL PRESENTE TRAMITE

El señor RAMON HORACIO MARIN HOYOS, reconocido como afectado dentro del presente trámite extintivo, solicita a esta judicatura que sean tenidos

⁷ “El poder jurídico total o parcial sobre una cosa, con cargo de ser respetado por todos”. José J. Gómez, Bienes, pág. 114

en cuenta dentro de la presente investigación a los señores WILINTON ALONSO, ANDRES, MANUEL, JOSE CAMILO y ISAIAS MARIN RIVERA, por ser hijos de la señora MARIA OFELIA RIVERA ARISMENDI (QEPD), quien ostentaba la calidad de propietaria del bien inmueble **020-34400**, que es materia de extinción. No es procedente la pretensión elevada por el señor MARIN HOYOS, en razón a que, dicha consideración del reconocimiento de calidad de afectado se debe realizar en forma directa o mediante apoderado judicial quien alegue ser titular del derecho sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción de extinción de dominio.

Es de aclarar, en el presente auto, se reconoce en calidad de afectado sobre el bien pretendido en acción de extinción de dominio que recae de la causante RIVERA ARISMENDY a RAMON HORACIO MARIN HOYOS, en calidad de cónyuge y a los herederos determinados e indeterminados de la extinta propietaria del inmueble. Para ser escuchados a los herederos en el ejercicio de hacer valer sus derechos dentro del presente proceso, debe acompañar a la solicitud o memorial la prueba que acredita dicha calidad (registro civil de nacimiento).

3. DE LA SOLICITUD PROBATORIA Y SU DECRETO

El artículo 8 en concordancia con el artículo 141 modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, del Régimen de Extinción establece que los sujetos procesales tienen el derecho a pedir y controvertir las pruebas al punto de que se evidencie, demuestre o justifique que concurren o no las causales de extinción. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales o reales o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso.

El Ministerio de Justicia y del Derecho y Ministerio Público, guardaron silencio en este apartado de solicitud probatoria, por lo que sólo le resta al despacho

admitir los medios probatorios presentados por la Fiscalía junto con la demanda, medios de conocimiento éstos que se practicaron dentro de la fase inicial de extinción de dominio y que al tenor del artículo 150 del Código de Extinción de Dominio, tendrán pleno valor probatorio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio.

En consecuencia, se ordenará INCORPORAR como prueba los elementos de convicción recaudados por el Representante de la Fiscalía General de la Nación en la fase investigativa y obrantes en la foliatura.

Ahora bien, la profesional del derecho, doctora CENITH DEL CARMEN CASTRO CANTILLO, apoderada de la señora ALBIDIA DE JESUS HENAO DE JARAMILLO, solicito dentro del término oportuno el decreto y la práctica de las siguientes pruebas testimoniales:

1. La empresa de mensajería SERVIENTREGA, para que certifique los dineros que han recibido a favor de la señora ALBIDIA DE JESUS HENAO DE JARAMILLO⁸.
2. Declaración del señor ELIECER propietario de la FERRETERIA EL CHAPARRAL, para que informe sobre la procedencia del dinero para la compra de materiales⁹.

Previamente a resolver por parte de esta agencia judicial las solicitudes probatorias deprecadas por la apoderada, es pertinente indicar que la Ley 1708 del 2014 en su título V, capítulo I, artículo 148 y siguientes, establece el régimen de pruebas, indicando que son medios de prueba la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio. Para su recolección y acopio se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana.

⁸ Folio – 151, Cuaderno 4.

⁹ Ibidem.

Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse y serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas.

De igual manera de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley en cita, el trámite de la acción debe sujetarse en un todo a la Constitución y a las disposiciones expresas de la misma ley por especialidad y hace un resguardo de remisión por integración en unos aspectos a la Ley 600 de 2000, Ley 906 de 2004, Código Civil y Código del Comercio, toda vez que las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del Juez, la verdad de los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar materia del juicio y las que prueben o desestimen la causal demandada por el fiscal en el requerimiento.

Pregona el artículo 154 del estatuto de Extinción de dominio que se inadmitirán las pruebas que **no conduzcan** a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de **las legalmente prohibidas o ineficaces**, o **las** que versen sobre hechos notoriamente **impertinentes** y las manifiestamente **superfluas**.

Las facultades probatorias para los sujetos procesales e intervinientes, deben estar supeditadas al cumplimiento de unas exigencias para su procedencia; entre ellas que sean conducentes, pertinentes y útiles, como al respecto lo señaló la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

"El concepto de procedencia engloba los de conducencia, pertinencia y utilidad. Una prueba es conducente cuando su práctica es permitida por el ordenamiento jurídico, pertinente cuando guarda relación con los hechos investigados, y útil cuando probatoriamente reporta beneficio para la investigación. El concepto de trascendencia es distinto al de utilidad. No emana de la importancia de la prueba en sí misma considerada, sino de su (sic) implicaciones frente a los elementos de prueba que sustentan el fallo. Será

trascendente si es virtualmente apta para remover las conclusiones fácticas de la decisión, e intrascendente, en caso contrario".¹⁰

Así entonces se tiene que:

LA CONDUCENCIA. Supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la Ley, como elemento demostrativo de la materialidad de la causal investigada.

LA PERTINENCIA. Apunta, no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulta apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite.

LA RACIONALIDAD DEL MEDIO PROBATARIO. Tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.

LA UTILIDAD DE LA PRUEBA. Se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo (no necesario) e intrascendente.

***EL RECHAZO** de un medio de conocimiento se predica cuando surge de pruebas ilícitas por vulneración de derechos y garantías, o que son legalmente prohibidas, ineficaces, o notoriamente impertinentes y manifiestamente superfluas.

***LA INADMISIÓN** de un medio de conocimiento se determina ya sea por inconducencia o inutilidad.

Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Auto de 25 de febrero de 2010. Rad: 29.632. En esta decisión se cita la Sentencia de 4 de febrero de 2004. Rad: 15.666.

prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la ley de extinción de dominio, siempre y cuando resulte objetivamente confiable¹¹.

A la parte que demanda allegar un determinado medio de prueba para el juicio de extinción de dominio, le corre como carga procesal de aquella, argumentar en torno de su pertinencia, conducencia, racionalidad y utilidad, esto es, dar a conocer claramente cuál es su objeto, o mejor, qué se pretende con ella o que intenta demostrar con ese medio, dentro del espectro preciso de su teoría o esquema de defensa que sustenta su posición dentro del proceso, en punto de comprobar la existencia o inexistencia de la causal de extinción de dominio invocada.

Como conclusión la ley extintiva, prevé la protección de los derechos de los sujetos procesales dentro de este procedimiento, señalando el derecho de contradicción que les asiste, pudiendo así controvertir y **probar que no concurren las causales de extinción de dominio en sus bienes.**

Expuesto lo anterior, será denegado las solicitudes probatorias, presentada por la doctora CENITH DEL CARMEN CASTRO CANTILLO, apoderada de la señora ALBIDIA DE JESUS HENAO DE JARAMILLO, por no argumentarse su pertinencia, conducencia, necesidad, razonabilidad y utilidad de la misma. Teniendo en cuenta que la causal invocada para la petición de declaratoria de extinción de dominio sobre el inmueble, es una causal de destinación y no de origen, es decir, la causal que invoca el ente fiscal, es la señalada en el numeral 5 del artículo 16, “ *Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas*”. Igualmente, las solicitudes probatorias, no tienen el objeto para desvirtuar la causal invocada por el ente persecutor dentro del presente trámite extintivo.

3.1. DE LAS PRUEBAS DE OFICIO

¹¹ Artículo 157 Ley 1708 de 2014.

Como quiera que le es permitido por la ley (artículo 142 de la Ley 1708) la posibilidad de que el juez pueda ordenar y practicar pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias de manera oficiosa¹² para buscar la determinación de la verdad real y para ello se debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren la existencia de la causal de extinción de dominio, y las que tiendan a demostrar su inexistencia, en otras palabras a demostrar la procedencia del requerimiento de extinción de dominio o la improcedencia del mismo.

En consecuencia, de lo anterior el despacho dispone decretar las siguientes pruebas:

Documental:

Solicitar el estado actual de la cartera hipotecaria que recae sobre el inmueble bajo la **M.I. 020-34395** de propiedad de GILDARDO ENOC RIVERA ARISMENDY **al afectado EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION**, según el contrato de fiducia mercantil No. 3-1-0217, suscrito entre la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A. y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Líbrese el respectivo oficio.

Las siguientes pruebas **se comisionará a policía judicial de extinción de dominio de Antioquia**, para que alleguen al expediente informe sobre el estado actual de cada una de las actuaciones penales con el código único investigación

¹² Artículo 234. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba

indicado, y recopilando los fallos de primera y segunda instancia si sean han proferido, en un término de comisión de treinta (30) días, así:

- A la Fiscalía 153 Seccional de Antinarcóticos de Antioquia, quien investigó y adelantó la acción penal baja radicado **CUI 050016000357201600026**, en contra de **ELKIN ORLANDO LOPEZ DUQUE, c.c. 1041328495; FREDY HERNAN SANCHEZ QUICENO, c.c. 1041326172; CARLOS ARTURO MUÑOZ CARDONA, c.c. 70286284; JOSE EUFRASIO JARAMILLO HERRERA, c.c. 3562391; GILDARDO ENOC RIVERA ARISMENDY, c.c. 70286149; RAMON HORACIO MARIN HOYOS, c.c. 70285816**; entre otros, el estado actual del proceso, en el caso de haberse proferido fallo condenatorio se sirva remitir copia o fotocopia de la decisión.
- Establecer el estado actual del proceso penal bajo **CUI 056746100126201680133 y 0500160000201801482** contra de **RAMON HORACIO MARIN HOYOS, c.c. 70285816**
- El estado actual del proceso penal bajo **CUI 056746100126201680105** contra de **GILBERTO ENOC RIVERA ARISMENDY, c.c. 70286149.**
- El estado del proceso penal bajo **CUI 056746100126201180281** contra de **CARLOS ARTURO MUÑOZ CARDONA, c.c. 70286284**, siendo condenado por el Juzgado 3 Penal del Circuito de Rionegro.

Testimonial:

De los siguientes afectados

- GILDARDO ENOC RIVERA ARISMENDY
- ELDA PATRICIA ECHEVERRI ATEHORTUA
- RAMON HORACIO MARIN HOYOS
- JOSE EUFRASIO JARAMILLO HERRERA

- CARLOS ARTURO MUÑOZ CARDONA
- MARTHA DOLLY ARBELAEZ GALLEGO
- ELKIN ORLANDO LOPEZ DUQUE
- FREDY HERNAN SANCHEZ QUICENO
- LUIS ARTURO GALLEGO CASTRO, quien constituyó hipoteca en el inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-35532**, según anotación número uno del folio, de propiedad de **ALBIDIA HENAO DE JARAMILLO**.

Así mismo por auto separado se programarán en consideración de la disponibilidad de la agenda del despacho las pruebas testimoniales a practicar en esta causa aquí decretadas.

El despacho se reserva la facultad de decretar pruebas adicionales de oficio, según se desprenda su necesidad como consecuencia de las aquí practicadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer la nulidad invocada por el señor **RAMON HORACIO MARIN HOYOS**, frente al presente trámite de extinción de dominio, conforme a lo anotado en esta decisión.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 65 E.D., sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-34395, 020-34400, 020-35532, 020-27710, 020-

47221, 020-64551, 020-88980, y motocicletas con placa N° KFU-10D y DRY-22D.

TERCERO: RECONOCER COMO AFECTADOS GILDARDO ENOC RIVERA ARISMENDY c.c. 70.286.149, ELDA PATRICIA ECHEVERRI ATEHORTUA, c.c. 43.420.605, RAMON HORACIO MARIN HOYOS, c.c. 70.285.815, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de la señora MARIA OFELIA RIVERA ARISMENDI, JOSE EUFRASIO JARAMILLO HERRERA, c.c. 3.562.391, ALBIDIA HENAO DE JARAMILLO, CARLOS ARTURO MUÑOZ CARDON, c.c. 70.286.284, MARTHA DOLLY ARBELAEZ GALLEGO, c.c. 43.419.483, el señor ELKIN ORLANDO LOPEZ DUQUE, c.c. 1.041.328.495 y el señor FREDY HERNAN SANCHEZ QUICENO ,c.c. 1041326172.

CUARTO: RECONOCER como Terceros afectados a la entidad **EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION**, según el contrato de fiducia mercantil No. 3-1-0217, suscrito entre la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO S.A. y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A , por la cartera hipotecaria que recae sobre el inmueble bajo **la M.I. 020-34395** de propiedad de GILDARDO ENOC RIVERA ARISMENDY y al señor **LUIS ARTURO GALLEGO CASTRO**, quien constituyó a su favor una hipoteca en el inmueble bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 020-35532**.

QUINTO: NO RECONCER como afectados a los señores WILINTON ALONSO, ANDRES, MANUEL, JOSE CAMILO y ISAIAS MARIN RIVERA, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEXTO: INCORPORAR como prueba los elementos de convicción recaudados por la Representante de la Fiscalía General de la Nación en la fase investigativa y obrantes en la foliatura.

SEPTIMO: Se deniega la prueba testimonial y documental solicitada por la doctora CENITH DEL CARMEN CASTRO CANTILLO, apoderada de la señora ALBIDIA DE JESUS HENAO DE JARAMILLO, por las razones expuestas en la parte pertinente del presente auto.

OCTAVO: ORDENAR la práctica las pruebas de oficio, señalado en el acápite No. **3.1. DE LAS PRUEBAS DE OFICIO.**

NOVENO: Contra la presente decisión procede los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN, de conformidad con el inciso 1º del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Se notifica el presente auto por ESTADOS N° 036

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 21 de mayo de 2021



LORENA AREIZA MORENO

Secretaría

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PENAL DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e57e33d8dc67d134c36dbe318e7915d27d6eeab77c4fd72afd465d510b8c5e5

3

Documento generado en 20/05/2021 03:34:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>